## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2020-00770
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ RÍOS
Asunto	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA- ORDENA
	REMITIR- APARTADO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1101

Estudiada la presente demanda para efectos de resolver respecto de su admisibilidad, es pertinente realizar las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

Establecen los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso lo siguiente:

- "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado".
- "3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Lo anterior permite determinar la competencia por el factor territorial en procesos derivados de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, lo que conlleva a una concurrencia de fueros, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Ante este aspecto ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil lo siguiente:

"El demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Para el caso concreto, si bien la parte actora la radica la demanda en esta ciudad por ser el lugar de su domicilio y del demandante, aunque afirma también ser el domicilio del demandado, lo cierto es que simultáneamente en otros apartes del libelo afirma desconocer el domicilio del demandado, y donde notificar al mismo, por lo que no es posible partir de que efectivamente esté domiciliado en Medellín para radicar la demanda en este lugar como persigue.

Ahora, del tenor del título es claro que el lugar de cumplimiento de la obligación es en Apartadó, por lo que dada la ausencia certeza del domicilio del demandado, es éste el único lugar claro en donde radica competencia para radicar la demanda.

Argumentos por los cuales se rechazará la presente demanda por no radicar en esta municipalidad alguno de los fueros de competencia, y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de **APARTADO-ANTIOQUIA**, **(reparto).** 

Por lo anterior, el juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ RÍOS.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD APARTADO-ANTIOQUIA (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

# NOTIFÍQUESE Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

**Firmado Por:** 

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # \_\_\_\_138\_

Hoy, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020a las 8:00
A.M.

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación:

# 078b93be26cf28863c254954a56bd9f115c9728ae121cace6e6939f9893940 6e

Documento generado en 11/11/2020 05:58:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica